



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del cuartel del fijo, Edificio Cuartel del Fijo. Piso 3, Oficina 306

Código: 130014003016

Correo: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

Juez: RÓBINSON GONZÁLEZ PEREZ

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO.

DEMANDANTE: RUGERO HERRERA NIEVES. C.C. 73.094.398.

DEMANDADO: INVERSIONES JOSIESE S.A.S. N.I.T. 900.504.428-7.

RADICADO: 13001-40-03-016-2019-00226-00.

I. ASUNTO

En virtud del artículo 278 de la Ley 1564 de 2021, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso Monitorio adelantado por **RUGERO HERRERA NIEVES** en contra de **INVERSIONES JOSIESE S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

En la demanda radicada el 4 de abril de 2019, **RUGERO HERRERA NIEVES** por conducto de Procurador Judicial, promovió proceso monitorio contra **INVERSIONES JOSIESE S.A.S.**, solicitando en síntesis: *i)* Condenar al demandado a pagar la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (7.146.000) por concepto de capital; *ii)* Condenar a la parte demandada pagar la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.859.280) por concepto de intereses moratorios hasta la presentación de la demanda; *iii)* Condenar a la parte demandada por las costas del proceso.

Como soporte de las pretensiones, se narraron los siguientes hechos:

1. La empresa **AGREGADOS DEL DIQUE S.A.S.** identificada con N.I.T. 900.857.645-1 suministró a **INVERSIONES JOSIESE S.A.S.** material de construcción. Dicho negocio jurídico se soportó con dos facturas, las cuales tienen las siguientes características:

Número de factura	Fecha creación	valor	Fecha de vencimiento
0045	13/05/2016	\$810.000	15/05/2016
0047	13/06/2016	\$6.336.000	13/06/2016

2. El día 21 de septiembre de 2016, el señor **ALEXANDER ALFREDO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.295.273, a través de la NOTARÍA SEXTA y SEPTIMA DE CARTAGENA, realizó endoso y cesión de crédito de la obligación contenidas en las facturas en mención a favor del señor **RUGERO HERRERA NIEVES**.

3. El señor **RUGERO HERRERA NIEVES** ha solicitado múltiples ocasiones al deudor el pago de las obligaciones en mención, empero no realizó ningún tipo de abono.

4. Por último, menciona que los intereses moratorios se pactaron al 2%, los cuales hasta la fecha de la presentación de la demanda corresponden al total de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.146.000).

III. TRÁMITE

Mediante providencia del 30 de abril de 2019, éste Juzgado requirió a la empresa demandada con el fin de que pague las sumas adeudadas, y ordenó al extremo activo la notificación del auto como lo ordena la norma adjetiva civil.

El 12 de julio de 2019, INVERSIONES JOSIESE S.A.S. contestó la demanda y propuso la excepción de mérito denominada “Falta de cumplimiento de la condición”. Así mismo, llamó en garantía a la sociedad RAHS INGENIERÍA S.A.S., sin embargo, dicha solicitud fue inadmitida el día 6 de septiembre por no cumplir los requisitos de ley, y posteriormente rechazada el 16 de octubre de 2019 por no ser subsanada.

Por último, por medio de providencia del 1 de noviembre de 2019, se cerró el periodo probatorio, y se dio traslado a las partes el término de cinco (5) días para que manifestaran sus alegatos de conclusión. No obstante, ambas partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera previa, advierte el Juzgado, que se constituyen los presupuestos procesales para proferir una decisión de fondo, no haciéndose necesario detenerse en su análisis, toda vez que se hallan estructurados a cabalidad.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso dice que en “*cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “*dictar sentencia anticipada*”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “*deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido*” (C086-2016)

3. El artículo 419 del C.G.P. reza que el proceso monitorio es de carácter declarativo especial, y tiene como objetivo principal, facultar a los acreedores que no cuentan con un título ejecutivo, reclamar las deudas que tienen a su favor, siempre y cuando las mismas sean de mínima cuantía, que se encuentren determinadas y sean exigibles. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-826 de 2014 precisó:

“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge como base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor toma ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.”

El asunto que ocupa en esta ocasión al Despacho es un proceso monitorio adelantado por **RUGERO HERRERA NIEVES** en contra de **INVERSIONES JOSIESE S.A.S.**, mediante el cual

se procura el pago de la suma SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$7.146.000) por concepto de capital, dicha obligación se encuentra soportada por dos facturas de ventas.

Respecto a la demanda, el apoderado del extremo pasivo propuso la excepción de mérito denominada *"Falta de cumplimiento de la condición"* argumentando que, fue establecida como condición de pago que se desembolsaría el pago de las facturas, únicamente cuando el adquiriente final de los materiales (RAHS INGENIERÍA) cancelara los mismos. Sin embargo, este Despacho advierte que el medio de defensa propuesto no tiene vocación de prosperidad, en la medida que no figura ningún material probatorio en el plenario que permita soportar tales alegaciones. Es más, la parte pasiva no aportó pruebas de ninguna clase.

Y es que, de conformidad con el principio *"Onus probandi incumbit actori"*, la sola manifestación de un hecho jurídico o material no es suficiente para que se tenga como acreditado, en la medida que deben existir pruebas siquiera sumarias que permitan avizorar el fundamento de sus alegaciones. Por ende, se tendrá como no probada tal excepción.

4. Por otro lado, aunque no fue propuesta como excepción, sí debe ser objeto de pronunciamiento por parte de este Juzgado, debido a que está directamente relacionada con la decisión, y así lo permite el artículo 282 del Código General del Proceso, y es que la factura de venta N° 0045 presta mérito ejecutivo.

En efecto, a partir del análisis de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio estos últimos modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, se observa que la factura colma todos los requisitos. Por lo tanto, no se condenará a pagar dicha obligación a la parte demandada, pues existe un trámite adecuado para su cobro a favor del actor, que es el proceso Ejecutivo Singular de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

5. Por último, se condenará a **INVERSIONES JOSIESE S.A.S.** a pagar la obligación contenida en la factura de venta N° 0047 por el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA SEIS MIL PESOS (\$6.336.000), en la medida que no fundamentó de manera fehaciente su falta de pago, y además porque se encuentran todos los presupuestos legales para resolver en tal sentido.

Es de advertir que, en el presente caso la factura no fue tachada de falsa ni objetado su contenido, ergo se entiende que existe un derecho de crédito y una obligación de satisfacción entre las partes aquí en contienda

De igual forma, en virtud del artículo 421 del C.G.P., se le impondrá multa a **INVERSIONES JOSIESE S.A.S.** del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor, por oponerse infundadamente. Es de aclarar que, la multa se basará únicamente por el valor que contiene la factura de venta N° 0047.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada *"Falta de cumplimiento de la condición"* presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la sociedad **INVERSIONES JOSIESE S.A.S.** a pagar la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000) contenida en la factura de venta N° 0045, en virtud de lo expuesto en este proveído.

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO.

DEMANDANTE: RUGERO HERRERA NIEVES. C.C. 73.094.398.

DEMANDADO: INVERSIONES JOSIESE S.A.S. N.I.T. 900.504.428-7.

RADICADO: 13001-40-03-016-2019-00226-00.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad **INVERSIONES JOSIESE S.A.S.** a pagar la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA SEIS MIL PESOS (\$6.336.000) contenida en la factura de venta N° 0047.

CUARTO: SANCIONAR a la sociedad **INVERSIONES JOSIESE S.A.S** a pagar el diez por ciento (10%) de la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA SEIS MIL PESOS (\$6.336.000) contenida en la factura de venta N° 0047 a favor del señor **RUGERO HERRERA NIEVES**.

QUINTO: CONDENAR a la sociedad **INVERSIONES JOSIESE S.A.S**, al pago de las costas del proceso de acuerdo con el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, el correspondiente al cinco (5%) del valor pretendido en la demanda, esto es la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$357.300) M/C, de conformidad con lo prescrito en el artículo 5 numeral 4o del Acuerdo No. PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría, liquídese las costas.

SEPTIMO: DAR POR TERMINADO el presente proceso monitorio.

OCTAVO: ARCHÍVESE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RÓBINSON GONZÁLEZ PÉREZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA

POR ESTADO No. **075** LE NOTIFICO A LAS
PARTES QUE NO LO HAN SIDO
PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO.

EN CARTAGENA, BOLÍVAR, EL DÍA **09 DE**
AGOSTO DE 2021, HORA: 8:00 A.M.


SECRETARIA _____